



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los **veinte** días del mes de **mayo** del año **dos mil dieciséis**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) sita en Avenida José María Izazaga, número 89, décimo piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en esta Ciudad, y; -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario citado al rubro, integrado en esta Contraloría Interna, iniciado con motivo de la recepción del oficio número **CG/CISSP/SAOASSP/1594bis/2015** de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, a través del cual se remitió al entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna, copia certificada de diversa documentación de la que se desprende que el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, omitió realizar el Acta Entrega Recepción de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) de la cual fue titular hasta el día veintiocho de febrero de dos mil quince.-----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número **CG/CISSP/SAOASSP/1594bis/2015** de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, se remitió al entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna, copia certificada de diversa documentación de la que se desprende que el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, omitió realizar el Acta Entrega Recepción de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) de la cual fue titular hasta el día veintiocho de febrero de dos mil quince, con lo que presuntamente transgrede el artículo **47** fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documentos visibles de la foja 1 a las 123 del expediente en que se actúa.-----

2.- En fecha primero de diciembre de dos mil quince, se dictó acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente **CI/SSP/D/381/2015** y se ordenó se practicaran cuantas diligencias fueran necesarias con la finalidad de esclarecer las irregularidades señaladas en la denuncia, para efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, dando con ello curso a las investigaciones que ordena el artículo 108 de la



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3, fracción IV, 49, 64 fracción II, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a foja 124 del expediente en que se actúa.-----

3.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se dictó el respectivo Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, quien en el momento de los hechos irregulares que se le atribuyen, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), documento visible de la foja 126 a la 129 del expediente en que se actúa.-----

4.- En fecha cinco de abril dos mil dieciséis, fue notificado el ciudadano **Antonio Cañas Hernández** del día y hora en que debería comparecer en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) sita en José María Izazaga, número 89, piso décimo, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en esta Ciudad, a efecto de desahogar la Audiencia de Ley respectiva; documentos visibles a fojas 130 a la 134, del expediente en que se actúa.-----

5.- En fecha **quince de abril** de dos mil **dieciséis**, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, quien compareció por su propio derecho, pronunciándose con relación a los hechos que le fueron imputados, ofreció pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes para su defensa; documento visible de las fojas 135 a la 139 del expediente en que se actúa.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde; y, -

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° fracción III, 2°, 3°, fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92, y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2°, 34, fracciones XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7° fracción XIV inciso 8 y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), es responsable de la imputación en su contra, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo **47** fracciones **XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sentado lo anterior, por cuanto toca al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del probable responsable, ésta quedo acreditada de la siguiente manera: -----

1).- Oficio SSP/OM/DGAP/14852/2015 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) Licenciado Rodolfo de la O Hernández, a través del cual informó a esta Contraloría Interna, la situación laboral, última adscripción y domicilio particular del ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, foja 120.-----

Por lo que hace a la documental antes citada, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales, advierte en su artículo 281 "*Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley federal*", ahora bien el dispositivo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: "*Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones...*"; documental que al no ser redargüida de falsa tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, a fin de acreditar que se encontraba adscrito a la plantilla de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

2.- Lo manifestado por el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, en la hoja de datos personales de la audiencia de Ley de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, visible a fojas 135 a la 138, en la que refirió lo siguiente: **Antonio Cañas Hernández:** "...QUE AL MOMENTO DE LOS HECHOS SE





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

DESEMPEÑABA: Como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico en "Padierna" en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México). -----

Manifestación que se le da valor de indicio y es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que al concatenarse con la documental pública marcada con el número 1) acreditan la calidad de servidor público, del ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado que establece lo siguiente: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." -----

Documental y manifestación que nos llevan a la certeza plena de que el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, era servidor público y se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).-----

Por lo que dicha calidad de servidor público se tiene formalmente acreditada, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala: -----

Octava Época.
Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X.Iº. 139 L
Página: 288.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente Raúl Murillo Delgado.

III.- En este orden de ideas, resulta importante precisar la irregularidad atribuida al ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, la cual consiste en:-----

"Que el día 28 de febrero de 2015, el Licenciado Antonio Cañas Hernández, presentó renuncia al cargo de estructura que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con efectos a partir del día veintiocho de febrero de dos mil quince, omitiendo realizar el Acta Entrega Recepción de todos los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que se le asignaron para el desempeño y funcionamiento del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", ya que dicho acto tendría que haberlo realizado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, que comprendieron del dos al veinte de marzo de dos mil quince, por lo que al no hacerlo, incumplió lo estipulado por los artículos 1°, 3°, 4°, 14 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de marzo de 2002 y el lineamiento primero del acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de septiembre de 2002, por lo que se presume que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".-----

RVC
F
R
ria de
Contra
CCION de
STRATIVOS y RES
RESOLUCION

Se procede a hacer el análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas en éste procedimiento y a las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, los medios de convicción e indicios, con el fin de resolver si el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, en su respectivo cargo como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el desempeño de sus funciones incumpliendo lo dispuesto en el **artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en sus fracciones XXII y XXIV, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se procede a determinar el valor jurídico de los medios de convicción, de conformidad con el



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

ordenamiento adjetivo referido, partiendo de la irregularidad que se le atribuye en este procedimiento al probable responsable.-----

Por cuanto hace a los elementos de prueba que corroboran los hechos que dan origen a la irregularidad administrativa imputada, cabe señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales resulta ser la legislación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

"Novena Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Mayo de 2000.

Tesis: II.1º.A. J/15.

Página: 845.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal, por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4º.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Lo cual se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Oficio número CG/CISSP/SAOASSP/1594bis/2015 de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, a través del cual se remitió al Licenciado Martín Martínez Cañez, entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, copia certificada de diversas constancias y documentales de las que se desprende que el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, omitió realizar el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) de la cual fue titular hasta el día veintiocho de febrero de dos mil quince, documento visible a foja 1 del expediente en que se actúa.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se hace del conocimiento que presuntamente el servidor público **Antonio Cañas Hernández**, omitió realizar el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).-----

2.- Copia certificada del oficio número PADIERNA/1993/2015 de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, visible a foja 2 de autos, suscrito por el Segundo Inspector De Gante Ferral José Trinidad, Director de la U.P.C. "Padierna", del que se desprende lo siguiente:-----

"Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir Acta Circunstanciada, sobre los bienes asignados a la U.P.C. "Padierna",



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

debido a que el Licenciado Antonio Cañas Hernández, quien se desempeñaba como J.U.D., de Apoyo Técnico, presentó renuncia voluntaria, el día 28 de febrero del año curso, con efectos del día 01 de marzo, sin realizar acta Entrega Recepción...(sic)"

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es el Segundo Inspector De Gante Ferral José Trinidad, Director de la U.P.C. "Padierna", y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita la remisión del Acta Circunstanciada de los bienes asignados a la UPC Padierna, debido a que el C. Antonio Cañas Hernández, presentó renuncia con fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, sin haber realizado Acta Entrega Recepción.-----

3.- Copia certificada del oficio número PADIERNA/1175/2015 de fecha tres de marzo de dos mil quince, visible a foja 3 de autos, suscrito por el Segundo Inspector De Gante Ferral José Trinidad, Director de la U.P.C. "Padierna", dirigido al Primer Inspector Elpidio de la Cruz Contreras, Encargado de la Dirección Ejecutiva de la Policía de Proximidad "Tlalpan" "La Magdalena Conteras", del que se desprende lo siguiente:-----

"Por este conducto informo a usted, que el día de hoy 03 de marzo del año 2015, se presentó el Licenciado Antonio Cañas Hernández, quien se desempeñaba como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de U.P.C. "Padierna", entregando una copia de su renuncia de fecha 28 de febrero..."

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es el Segundo Inspector De Gante Ferral José Trinidad, Director de la U.P.C. "Padierna", y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita la renuncia del C. **Antonio Cañas Hernández**, como





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de U.P.C. "Padierna", a partir del veintiocho de febrero de dos mil quince.-----

4.- Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, firmado por el Lic. Antonio Cañas Hernández, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del D.F. visible a foja 4 de autos, del que se desprende lo siguiente: -----

"Me dirijo a usted, a efecto de presentar mi renuncia voluntaria con efectos 28 de febrero del año en curso, al cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico Padierna, por así convenir a mis intereses"

Manifestaciones que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, de la que se desprende que el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico Padierna y renunció a dicho cargo el veintiocho de febrero de dos mil quince.-----

5.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, así como sus anexos respectivos, de las condiciones en que queda la Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) visible de la foja 6 a la 118.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es el Segundo Inspector José Trinidad de Gante Ferral, Director de la U.P.C "Padierna" y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita que el ciudadano Antonio Cañas Hernández, no realizó Acta Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

Policia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México). -----

Por su parte el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, formuló en su defensa ante esta Contraloría Interna en el desahogo de la audiencia de ley del día quince de abril de dos mil dieciséis, (visible de las fojas 135 a la 139 los siguientes argumentos):-----

"Que no se llevó a cabo el Acta Entrega de la Jefatura de Unidad Departamental de Padierna, toda vez, que mi sucesor llegó después de un año, aproximadamente, esto lo supe ya que en mi tiempo laboral tuve la necesidad de contratar el servicio de internet particular (Infinitum) y éste sigue en funcionamiento en dicho sector estando a mi nombre y cada mes, me manda mensaje personal de la oficina para avisarme que ya se hizo el pago de dicha línea telefónica, por eso es que me entero de que después de un año, llega el alfa nuevo..."(sic)

Manifestaciones que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, argumentos que resultan insuficientes e infundados a efecto de desacreditar la imputación que se le reprocha, en virtud de que el hecho de que no hubiera llegado el actual Jefe, no lo exime de la responsabilidad de llevar a cabo el acta entrega recepción de los bienes y recursos asignados, como se encuentra establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 1°, 3° 4°, 14 y 19 y el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ya que establece la obligación del servidor público saliente a formular dicha entrega, sin embargo, no acreditó haber realizado acciones para cumplir dichas disposiciones normativas, y el hecho de que no se haya designado sucesor en el cargo, no lo eximía de tal obligación, ya que no existe hipótesis normativa alguna que sustente sus manifestaciones, tan es así que el veintiuno de abril de dos mil quince, ante la omisión del deponente el Segundo Inspector José Trinidad de Gante Ferral, procedió a emitir acta circunstanciada respecto del estado en que se encontraban los bienes y recursos que tenía a su cargo y que se reitera, debió finalizar su entrega recepción, por lo que sus argumentos son insuficientes para desacreditar la irregularidad atribuida. Valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Durante el periodo probatorio, el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, no ofreció prueba alguna a su favor, tal y como a continuación se señala:-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

"que no tengo pruebas que ofrecer a mi favor, previa lectura de lo anotado lo ratifico y firmo al margen para constancia legal.."

A lo anteriormente descrito, esta autoridad no tiene prueba alguna que valorar.-----

Asimismo, durante el período de Alegatos, en la Audiencia de Ley de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, manifestó lo siguiente: -----

"Que de manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que para mi defensa me acojo al artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que está en sus manos el poderme sancionar o obtenerse de la misma sanción hacía mi persona, exteriorizándole que no actué de mala fe, tan así que no hay ningún detrimento o faltante de lo que debí haber entregado..."(sic)

Manifestaciones que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, y como se advierte de las manifestaciones realizadas por el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, no desvirtúa el hecho que le fue imputado, al contrario no existe controversia en cuanto a la veracidad de la conducta que se le imputa, pues reconoce expresamente haberse desempeñado como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) y no haber realizado el acta entrega recepción de dicha Jefatura, manifestando que su sucesor llegó después de un año, argumentos que resultan improcedentes e infundados, pues el hecho de que su sucesor hubiera llegado un año después no lo exime de la responsabilidad que como servidor público tenía encomendado hasta el último día de su servicio, pues en el caso específico tuvo que haber realizado la entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", en los términos establecidos por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 1°, 3° 4°, 14 y 19 y el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el hecho de que solicite que no se le sancione o se abstenga esta autoridad de sancionarlo, toda vez, que no actuó de mala fe, al no haber ningún detrimento o faltante de lo que debió haber entregado, acogiéndose a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

Responsabilidades de los Servidores Públicos, no quiere decir que dicha petición tenga que acordarse de conformidad, pues en el caso que nos ocupa, al omitir realizar su acta entrega recepción ocasionó que no se tuviera certeza del estado en que se encontraban los bienes y recursos que tenía asignados, por lo que resulta necesario imponer una sanción para inhibir la práctica de conductas irregulares, como la que acontece en el presente asunto.-----

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta autoridad administrativa y en el sentido de que el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, quien fungió como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 **Fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su párrafo inicial establece: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."-----

Por su parte la fracción XXII del artículo de referencia, establece: -----

"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."-----

(Lo subrayado es propio de esta autoridad)

En este contexto, se presume el incumplimiento a lo dispuesto en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que en su parte conducente señala:-----

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Primero.- Los presentes Lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega recepción de los asuntos y recursos asignados



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

Primero.- Los presentes Lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta;...(Publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2002.

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, al dejar de fungir como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) toda vez, que suscribió escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, en el que renunció al cargo que ostentaba con efectos a partir del veintiocho de febrero de dos mil quince; sin embargo al separarse de dicho cargo tenía la obligación de formalizar la entrega recepción de los asuntos y recursos que tenía asignados en el ejercicio de sus funciones, conforme a los términos y condiciones señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) por lo que al no hacerlo, hasta la presente fecha, ocasionó que no se entregaran formalmente los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones y por ende, se presume el incumplimiento al Lineamiento antes invocado.-----

En relación a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este tenor, se presume el incumplimiento a los artículos 1°, 3°, 4°, 14 y 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) el trece de marzo de dos mil dos, en virtud de que en dichos numerales se establece la obligación de formalizar el Acta de Entrega Recepción, preceptos que la letra establecen:-----

Ley de Entrega – Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Hipótesis normativa incumplida por el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, al dejar de fungir como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrito a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) toda vez, que en fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, renunció al cargo de estructura de la Jefatura antes mencionada, con efectos a partir del veintiocho de febrero de dos mil quince. Sin embargo, al separarse de su cargo, omitió rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental, en términos de lo señalado en los artículo 1° la Ley de Entrega Recepción antes citada.

Artículo 3°.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Hipótesis normativa incumplida por el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, al dejar de fungir como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) toda vez, que en fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, renunció al cargo de estructura de la Jefatura antes mencionada, con efectos a partir del veintiocho de febrero de dos mil quince, por lo que al haber ostentado el cargo de Jefe de Unidad Departamental, tenía la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de entrega recepción, contenidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y que son materia de estudio en la presente resolución; situación que no fue así, dejando de observar las obligaciones contenidas en los preceptos de la ley en mención.

Artículo 4°.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal, a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

Hipótesis normativa incumplida por el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, al dejar de fungir como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) toda vez que en fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, renunció al cargo de estructura de la Jefatura antes mencionada, con efectos a partir del veintiocho de febrero de dos mil quince. Sin embargo, al separarse de su cargo, omitió efectuar por escrito, mediante acta administrativa, la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental. -----

Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:

- I. El informe del estado de los asuntos a su cargo;
- II. Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- III. Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;
- IV. Obras Públicas en proceso;
- V. Manuales de organización y de procedimientos;
- VI. Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;
- VII. La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y
- VIII. El informe de los asuntos en trámite o pendientes.

Hipótesis normativa incumplida por el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, al dejar de fungir como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) toda vez, que en fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, renunció al cargo de estructura de la Jefatura antes mencionada, con efectos a partir del veintiocho de febrero de dos mil quince. Sin embargo, al separarse de su cargo, omitió preparar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental, mediante acta administrativa que incluyera: I. El informe del estado de los asuntos a su cargo, II. Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo; III. Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

proyectos; **IV.** Obras Públicas en proceso; **V.** Manuales de organización y de procedimientos; **VI.** Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas; **VII.** La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y **VIII.** El informe de los asuntos en trámite o pendientes, dejando de observar el precepto normativo antes citado. -----

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de las mismas.

Hipótesis normativa incumplida por el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, al dejar de fungir como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrito a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) toda vez, que en fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, renunció al cargo de estructura de la Jefatura antes mencionada, con efectos a partir del veintiocho de febrero de dos mil quince, por lo que en su carácter de servidor público saliente, omitió firmar por cuadruplicado, el acta de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental, aunado a que no lo hizo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, ya que hasta la emisión de la presente resolución no dio cumplimiento a la disposición jurídica en estudio. -----

Con la conducta indebida que se le reprocha y que ha quedado debidamente acreditada en el presente considerando es evidente que el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, contravino con su conducta lo dispuesto por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Autoridad Administrativa, está en posibilidad de proceder a imponer al ciudadano que nos ocupa, la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa en que incurrió. -----

Por lo tanto, para determinar cuál sanción de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la omisión en que incurrió se habrá de considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismos que a continuación se señalan: -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

Fracción I.- Respecto a la gravedad de la responsabilidad, por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

ERNO L
TRALORI-
VALORIA
aría de Sde-
Cor-
ECCION
STRATIVOS Y DERIVADOS
RESOLUCIONES

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En ese sentido es preciso señalar que el actuar irregular en que incurrió el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes, se considera como **no grave**, toda vez que si bien es cierto el incoado tenía la obligación de realizar el Acta de Entrega Recepción con el cual debió realizar la entrega de los bienes y recursos que le fueron asignados con motivo del cargo que le fue conferido como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna" dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), también lo es que con dicha omisión no ocasionó algún daño o perjuicio en el servicio público inherente a dicho cargo, aunado a que en el



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, visible a foja seis a la ciento dieciocho del expediente en que se actúa, no se advierte algún faltante en los recursos que omitió entregar, sin embargo aunque la conducta se considere como **NO GRAVE**, pues la misma como bien ya se refirió no ocasiono daño alguno y/o perjuicio, es importante imponer una sanción administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a efecto de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conductas.-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del ciudadano Antonio Cañas Hernández, al momento de los hechos ocurridos contaba con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED]

[REDACTED] con instrucción escolar [REDACTED] con una percepción mensual aproximada de \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), por lo que contaba con nivel de socioeconómico medio, tal y como lo asentó en la hoja de datos de la audiencia de Ley del quince de abril de dos mil dieciséis visible a fojas 137 y 138, de lo que se desprende que el hoy responsable estaba en condiciones de querer y entender el resultado de la irregularidad administrativa realizada, ya conoce perfectamente a que están obligadas las personas que laboran en las dependencias en específico en los puestos de estructura.-----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor, Antonio Cañas Hernández; quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) con un nivel de mando medio y una edad aproximada de [REDACTED] al momento de los hechos, ya que de acuerdo con la información contenida en la "Hoja de Datos Personales" de la audiencia de Ley del quince de abril de dos mil dieciséis, contaba con una edad de [REDACTED] no cuenta con antecedentes de sanción como se señala en el oficio CGDF/DGAJR/DSP/1866/2016 de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) visible a foja 141, por lo que tales circunstancias le permitían saber sobre la actuación que debió tener, así como la normatividad que regula sus actividades, considerando que tenía una antigüedad en el puesto de un año y medio al momento de los hechos, por lo que contaba con la experiencia necesaria para dar cumplimiento a la normatividad en materia de entrega recepción de los bienes y recursos que le fueron asignados con motivo de sus funciones que desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad **C. ANTONIO CAÑAS HERNÁNDEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició una deficiencia en su actuar, situación que es completamente reprochable, al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo anterior es así en virtud de que en funciones de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna" dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el día 28 de febrero de 2015, presentó renuncia al cargo de estructura que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con efectos a partir del día veintiocho de febrero de dos mil quince, omitiendo realizar el Acta Entrega Recepción de todos los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que se le asignaron para el desempeño y funcionamiento del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", ya que dicho acto tendría que haberlo realizado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, que comprendieron del dos al veinte de marzo de dos mil quince, por lo que al no hacerlo, incumplió lo estipulado por los artículos 1°, 3°, 4°, 14 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de marzo de 2002 y el lineamiento primero del acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de septiembre de 2002, por lo que se presume que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Contraloría Interna llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”-----

Fracción V.- La antigüedad en el servicio del ciudadano Antonio Cañas Hernández; es de un año y medio en el puesto desempeñado, al momento de ocurridos los hechos, según lo manifestó el instrumentado en la “Hoja de Datos Personales” de su audiencia de Ley celebrada el quince de abril del año dos mil dieciséis, visible a fojas 137 y 138 por lo que se concluye que contaba con la antigüedad y experiencia necesaria, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos normativos que infringió y que están contenidos en este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió al dejar de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana “Padierna”, dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incurriendo en las irregularidades motivo del presente procedimiento.-----

Fracción VI.- Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones se tiene el oficio número CGDF/DGAJR/DSP/1866/2016 de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que **no se localizó a esta fecha registro de sanción a nombre del ciudadano Antonio Cañas Hernández**, en consecuencia no cuenta con antecedentes de sanción.-----

Fracción VII.- Por lo que respecta al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones,





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

se desprende que en el caso no existen constancias de las que se desprenden que a consecuencia de la presente irregularidad, el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, haya obtenido un beneficio, ocasionando daño o perjuicio económico, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).-----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público;-----
- II. Amonestación privada o pública,-----
- III. Suspensión;-----
- IV. Destitución del puesto;-----
- V. Sanción económica; -----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, consistió en: "Que el día 28 de febrero de 2015, el Licenciado Antonio Cañas Hernández, presentó renuncia al cargo de estructura que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con efectos a partir del día veintiocho de febrero de dos mil quince, omitiendo realizar el Acta Entrega Recepción de todos los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que se le asignaron para el desempeño y funcionamiento del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de Protección Ciudadana "Padierna", ya que dicho acto tendría que haberlo realizado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, que comprendieron del dos al veinte de marzo de dos mil quince, por lo que al no hacerlo, incumplió lo estipulado por los artículos 1°, 3°, 4°, 14 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de marzo de 2002 y el lineamiento primero del acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de septiembre de 2002, por lo que se presume que infringió lo dispuesto en



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----

Ahora bien, tomando en cuenta que la omisión en que incurrió deriva en una conducta no grave y por lo que la amonestación pública o privada, no resulta un medio idóneo para inhibir el actuar indebido de parte del ciudadano implicado, esto es, que llegara a caer en otras situaciones similares y dejara de hacer lo que por norma le corresponde, por lo que una **amonestación privada o pública**, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas.-

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna, y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez, que la conducta no se consideró grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) sí tenía la obligación de realizar el Acta Entrega Recepción del cargo de Jefe de Unidad Departamental ya mencionada, pues, como una obligación inherente al servicio público y que realizaría como último acto de su cargo y a fin de garantizar la gestión que realizó, la forma en que utilizó los recursos materiales y humanos que le fueron asignados; y no obstante que el servidor público entrante se encontraba obligado a dar continuidad a las funciones, programas, actividades institucionales, así como los asuntos en trámite inherentes al ejercicio de su empleo, cargo o comisión, el que no se haya efectuado la entrega-recepción formal de los asuntos y recursos por parte del servidor público saliente, su conducta, desmerita el servicio, suspendiéndolo y causando la deficiencia de la unidad administrativa de gobierno que tenía encomendada, aunado a lo anterior, es importante mencionar que el hoy incoado se encontraba obligado hasta el veintitrés de mayo de dos mil quince, a realizar el Acta Entrega Recepción, al haber renunciado con fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, a dicha Jefatura, tiempo suficiente para dar cabal cumplimiento a la normatividad que ya fue motivo de estudio en párrafos precedentes, por lo que una **suspensión por el término de quince días en sueldo y funciones**, sería la adecuada por la conducta desplegada por el incoado.-----

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez, que no se registran antecedentes de sanción en contra del ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) de igual manera, no es reincidente, además de tener una antigüedad en el servicio público de un





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

año y medio y ganar un sueldo medio, por lo que una **suspensión** sería excesiva con respecto a la conducta desplegada por el incoado.-----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada al ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, es conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita, la sanción a aplicar debe ser una **suspensión de quince días en sueldo y funciones**.---

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta del **ciudadano Antonio Cañas Hernández**, transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al **ciudadano Antonio Cañas Hernández**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina la Responsabilidad Administrativa, respecto del ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Padierna", dependiente de la Dirección General de la Policía de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

Proximidad Zona Sur, adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) al quedar acreditado que incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Se determina que el ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, es responsable de haber infringido lo previsto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de los considerandos II al IV de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone la sanción consistente en **suspensión de quince días en sueldo y funciones.**-----

CUARTO. Notifíquese personalmente, la presente resolución al ciudadano **Antonio Cañas Hernández**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.-----

QUINTO. Con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su carácter de superior jerárquico, a su jefe inmediato y al Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) a través de los cuales se les remita copia certificada de la presente Resolución, para los efectos que establece el artículo 56 fracciones I de la Ley Federal en cita. -----

SEXTO. Asimismo gírese oficio al Director General de Asuntos Jurídicos, únicamente para los efectos del artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su carácter de representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la audiencia de Ley.-----

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) a través del cual se remita copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta al instrumentado.-





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/381/2015

OCTAVO.- Por último se hace del conocimiento al incoado que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para los efectos en esta Contraloría Interna.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL.-----

LOGO
TRIBUTIVO Y DEPENDENCIA
ESTADÍSTICAS Y C.A.

IRS*CMM*CTM*MDGV*



[Handwritten signature in black ink]



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

SIN TEXTO



GUB.
CON



GUB.
ADM

MI
E
C
S

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.